

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-016/2020

En la Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veinte. -----

Visto el escrito de veintiséis de agosto de dos mil veinte y sus anexos, recibidos por esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el veintisiete siguiente, a través del cual quien se ostentó como Representante Legal de la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, expuso diversas circunstancias en relación con las adjudicaciones directas números **AA-006000993-E4-IM** referente a la "Contratación Consolidada de Bienes Terapéuticos (Material de Curación, Laboratorio, Osteosíntesis y Endoprótesis) para el Ejercicio Fiscal 2020" y **AA-006000993-E36-2020**, para la "Adquisición Consolidada de Bienes Terapéuticos (Material de Curación, Laboratorio, Osteosíntesis y Endoprótesis) (Único Oferente) del presente año"; por lo que es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de veintiséis de agosto de dos mil veinte y sus anexos, presentados por quien dijo ser la Representante Legal de la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, consistentes en copias simples del oficio número CCINSHAE-DGCHFR-DHM-CA-MEMORANDUM-4968-2020 de doce de agosto del dos mil veinte, una orden de suministro de quince de junio del dos mil veinte y dos órdenes de suministro, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte; asimismo, apertúrese y regístrese la presente instancia de inconformidad asignándole el número de expediente **I-016/2020**. -----

SEGUNDO.- Del escrito de veintiséis de agosto de dos mil veinte, se advierte que el motivo de inconformidad vertido por la representante legal de la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, medularmente se refieren a los eventos de **adjudicación directa** números **AA-006000993-E4-IM** y **AA-006000993-E36-IM**, realizados el catorce de febrero y ocho de abril de dos mil veinte, mismos que a la fecha no se ha llevado a cabo la elaboración y firma de los pedidos **2020-321-AA-006000993-E4-IM** y **2020-274-AA-006000993-E36-IM**, en esa virtud, es importante tener presente el contenido de los artículos 65, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales para pronta referencia, se transcriben en lo conducente a continuación: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-016/2020

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(...)

Artículo 67. La instancia de inconformidad es **improcedente**:

I. Contra **actos diversos** a los establecidos en el **artículo 65 de esta Ley**;

(...)

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará **y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.**

De lo anteriormente detallado, se desprende que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la instancia de inconformidad, **procede en contra de actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas**, los cuales consisten en: -----

- a) *La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones;*
- b) *La invitación a cuando menos tres personas;*
- c) *El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de adjudicación;*
- d) *La cancelación de la licitación y;*
- e) *Los actos y omisiones por parte de la convocante, que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria de la Licitación o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que **son improcedentes las inconformidades intentadas en contra de actos diversos a**



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-016/2020

los enunciados en el artículo 65 del mismo cuerpo legal, es decir, cuando se controviertan actos emitidos en procedimientos de contratación diversos a la licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas; asimismo, el diverso 71 de la Ley que norma la presente instancia, otorga a la autoridad que conozca de una inconformidad, la facultad para analizar el escrito respectivo, y en caso de advertir que se actualiza algún motivo manifiesto de improcedencia, procederá a desecharla de plano. -----

En virtud de lo anterior, al examinar el escrito de cuenta, a fin de proveer sobre su admisión, se advierte que la representante legal de la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, se inconformó por "LA FALTA DE OBJETO CONTRACTUAL DE DOS EVENTOS DE "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MATERIAL DE CURACIÓN LABORATORIO, OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020" Y "ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPEUTICOS (MATERIAL DE CURACIÓN, LABORATORIO, OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS)" (UNICO OFERENTE) DEL PRESENTE AÑO: AA-006000993-E4-IM "BIENES TERAPEUTICOS" NO. PEDIDO ES 2020-321-AA-006000993-E4-IM Y AA-006000993-E36-2020 OFICIO CAAS-COI-CON-OM-SE-10/2020-SHCP NO. PEDIDO 2020-274-AA-006000993-E36-IM; TODA VEZ QUE DE FECHA DE FALLO 14 DE FEBRERO Y 08 DE ABRIL DEL 2020, A LA FECHA NO SE HA LLEVADO ACABO LA ELABORACIÓN Y FIRMA DE LOS OBJETOS CONTRACTUALES...", de lo que se colige que la presente instancia fue promovida en contra de un **acto que no resulta propio de motivo de inconformidad, por lo que resulta improcedente**, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que es evidente la existencia de un motivo manifiesto de improcedencia, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 67, fracción I y 71, primer párrafo de la Ley apenas citada, **lo procedente es desechar de plano la inconformidad** tramitada en el expediente citado al rubro por improcedente. -----

Resulta aplicable al asunto en cuestión, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 187/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 166036, localizable en el Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia Administrativa, página 421, que, a la literalidad, enseña lo siguiente:

"ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009). De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas**, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, **no así en la contratación por adjudicación directa**. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la

entidad o dependencia designa a la persona...
comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada."

En virtud de lo anterior, se tiene que si bien es cierto que la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, presentó su escrito de inconformidad en contra de los actos u omisiones que impiden la formalización de los pedidos **2020-321-AA-006000993-E4-IM** y **2020-274-AA-006000993-E36-IM**, no pasa inadvertido para esta Titularidad que **la presente instancia de inconformidad no es procedente por tratarse de pedidos derivados de procedimientos de adjudicación directa**, ya que como se desprende del escrito de veintiséis de agosto de dos mil veinte, la representante legal señala que existe una falta de objeto contractual respecto de las **adjudicaciones directas números AA-006000993-E4-IM y AA-006000993-E36-2020**, en las que no se podría examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién se otorgaron las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la falta de concurrencia y oposición de oferentes existentes, pues en el caso que nos ocupa, los citados contratos se adjudicaron a conveniencia o necesidad de la contratante a un solo proveedor.

Por lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 67 fracción I y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina notoriamente improcedente la inconformidad presentada mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, por la representante legal de la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, y en consecuencia, **se desecha de plano la presente instancia de inconformidad** al no ubicarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. - Dígase a la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición para ser consultado, en días hábiles, de nueve (9:00) a dieciocho (18:00) horas, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control. - -

CUARTO. - Hágase del conocimiento de la representante legal de la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, que los datos personales proporcionados con motivo de la presente instancia, serán tratados e incorporados en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y serán protegidos en términos de los

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-016/2020

artículos 68, fracción IV, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16 y 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la empresa **SONOMEDICS, S.A. DE C.V.**, que el presente acuerdo es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuenta con un plazo de quince y treinta días hábiles respectivamente, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la empresa promovente a los correos señalados expresamente en el proemio de su escrito, en términos de lo previsto por los artículos 11 y 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

SÉPTIMO.- Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción II, 11, 65, 67, fracción I, 69, fracción I, inciso a) y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 6, fracción III, inciso B, numeral 3, 38, fracción III, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en auxilio de esta Titularidad del Área de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los Licenciados Víctor Hugo Ruíz Morales, Subdirector Jurídico y Eduardo Pinzón Hernández, "Soporte Administrativo C", personal adscrito a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

**TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD.**

LICENCIADO SERGIO GUTIÉRREZ REYES.

VHRM/EDH